

817363184001-2023-00126-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILLINTON FELER SALAMANCA CACERES, fueron emplazados por Justicia XXI. Saravena, once (11) de diciembre de 2023.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1823
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de WILLINTON FELER SALAMANCA CACERES dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por FEIDY YANITZA SANTIAGO RINCÓN contra JUAN SEBASTIAN SALAMANCA GARCÍA representado legalmente por su progenitora y BRIANA ISABEL SALAMANCA SANTIAGO (menor de edad), y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con los Art. 8,9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad- Litem, para que asuma la defensa del emplazado. (Art. 108 Inc. Final del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

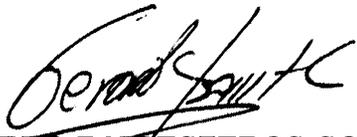
RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERÓN como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante WILLINTON FELER SALAMANCA CACERES.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Impugnación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00805-00
Demandante: Edwin Arguello Cuadros
Demandada: Liceth Dayana Arguello Niño

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

Saravena, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EDWIN ARGUELLO CUADROS** contra **LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO**, observa el Juzgado lo siguiente:

El demandante otorgó poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto del/la jòven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, por lo cual debemos entrar a analizar si para este momento el demandante está habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso establece: ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*** (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que *“su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”*¹.

En el presente caso, es evidente que se pretende es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que el accionante busca desconocer la paternidad del/la jòven **LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO**, cuyo nacimiento tuvo lugar el veintiocho (28) de abril de 2005, y fue registrada como hijo/a del señor EDWIN ARGUELLO CUADROS el 20 de mayo de 2005. Luego, bajo estos parámetros, la acción de impugnación instaurada, es la que prevé el

¹HERNANDO MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, 1991, Pág. 386.

artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Legitimación del demandante: De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el "**Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo**". El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento² aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

Problema jurídico

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del accionante EDWIN ARGUELLO CUADROS, para impugnar el reconocimiento que hiciera de ser el padre del/la jòven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

(a) La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal.

² No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque sólo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de octubre de 2004. M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 0451-01.

(b) Causal que además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

(c) La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

El padre reconociente puede impugnar

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

El interés actual para impugnar

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”³

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2007. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 00058-01.

de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968'. Por supuesto que el interés actual no puede 'confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales'.... Expresado con otras palabras, el mentado interés 'debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, 'mensurable a partir de un juicio de utilidad'...' (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01)."

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

"El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».⁴

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico

⁴ DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

favorable»⁵ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).”

La caducidad. El término para impugnar

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de “...plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo...” (Sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).⁶ Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

(a) 300 días para los que tuvieren interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

(b) 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

(c) Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

(d) Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

⁵ *Ibidem*, p. 471.

⁶ *Ibidem*

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de “reconocimiento” puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un “interés actual”, quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad ⁷

“6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejara pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentara certeza de

⁷ T-381 de 2013

que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”⁸

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

- a. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140)

⁸ Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene ‘interés actual’, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene ‘interés actual’, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohija la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar ‘interés actual’, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[o] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un ‘interés actual’, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez esté obligado a respetar sin importar las propiedades fácticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy; es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de ‘interés actual’.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del ‘interés actual’ en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparejan un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que había hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante. Cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos construidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se la hace aparecer como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”

días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60) días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.”

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante EDWIN ARGUELLO CUADROS, el 20 de mayo de 2005, reconoció como su hijo/a la jòven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, nacido/a el veintiocho (28) de abril de 2005.

En su escrito genitor narró el apoderado judicial del señor EDWIN ARGUELLO CUADROS, lo siguiente:

“1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

(...)

1. Entre mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO, existió una relación sentimental durante un determinado tiempo, en el cual, desarrollaron todo tipo de manifestación de afecto físico, emocional, y de relaciones sexuales consensuadas.

2. Que en vigencia de la relación de noviazgo que mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO sostuvieron, contrajeron matrimonio CIVIL el día 16 de octubre de 2003.

3. Que en vigencia del matrimonio entre mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO, esta quedó en estado de embarazo.

4. Que una vez transcurrido el tiempo de gestación del estado de embarazo de la señora YENNY MILENA BELLO, el día 28 de abril de 2005, nació la niña: LDAG conforme lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 37622848 expedido por la Registraduría de Saravena.

5. Que la señora YENNY MILENA BELLO, siempre manifestó que el padre de su hija era mi poderdante, es decir, el señor: EDWIN ARGUELLO CUADROS.

6. Que en aras de proteger los derechos de la menor de edad recién nacida, el interés y satisfacción personal y emocional como PADRE DE FAMILIA, mi cliente, el señor EDWIN ARGUELLO CUADROS, sin ningún tipo de reparo o duda, y cumpliendo a cabalidad con cada una de sus obligaciones, registró a la niña: Liceth Dayana Arguello Niño - NUIP: 1115723463 como su HIJA NATURAL, como consta en Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 37622848; reitero, atendiendo siempre lo manifestado por la madre de esta y en el principio de la buena fe; además del deseo de mi poderdante, de ser padre de familia.

7. Que como consecuencia de diferencias y/o desacuerdos entre mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO, estos de común acuerdo accedieron a separarse de cuerpo y lecho, el día 4 de abril de 2008; para ese entonces, LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, (hija de la señora MILENA BELLO) y presuntamente hija de mi poderdante, tenía 3 años de edad.

8. Que, de común acuerdo, entre mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO, acordaron realizar divorcio y liquidación de sociedad conyugal, el día 11 de junio de 2008, como consta en la escritura pública número QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (582) de la Notaria Única del Circulo de Tame.

9. Que, dentro de los términos y condiciones del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, esto es, en lo que respecta a la citada escritura pública número 582, mi poderdante y la señora YENNY MILENA BELLO de mutuo acuerdo establecieron las obligaciones económicas, personales, emocionales y de cuidado de “su hija”, LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, entre las cuales, se le cargó a mi poderdante una cuota de alimentos mensual para con la menor (para la fecha) por valor de SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000 MCTE.) – CLAUSULA NOVENA ESCRITURA PUBLICA 582 DEL 11 DE JUNIO DE 2005 “ACUERDO RESPECTO A HIJOS”.

10. Que a partir de la fijación de la cuota de alimentos a favor de LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, y a cargo de mi poderdante, este siempre se esforzó por cumplir con su obligación pecuniaria, sin embargo, hubo algunos meses en los que, por razones de fuerza mayor, este se atrasó en algunos pagos.

11. Que la señora YENNY MILENA BELLO, progenitora de LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, el 10 de noviembre de 2010 radicó en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, DEMANDA PARA AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de mi poderdante; proceso al cual le correspondió el radicado 2010-00547.

12. Que dicho proceso finalizó de común acuerdo entre las partes a través de conciliación, las cuales definieron que el aumento de la CUOTA DE ALIMENTOS a favor de LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, sería por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$133.900 MCTE.).

13. En razón del atraso de las cuotas de alimentos a favor de menor de edad, y a cargo de mi poderdante, la señora YENNY MILENA BELLO inicio denuncia por INASISTENCIA ALIMENTARIA ante FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL TAME, RADICADO 817946109541201580512 en la que busca no solo obligar a mi representado al pago de lo “adeudado”, sino también, que este sea sentenciado o recluso en centro carcelario mediante sentencia judicial, máxime cuando la señora YENNY MILENA BELLO siempre ha sido conecedora sobre la realidad de la filiación entre su hija y mi representado.

14. Que, en consecuencia, de lo anterior, el 9 de febrero del año 2022, la señora YENNY MILENA BELLO citó a conciliación a mi poderdante, para definir un acuerdo de pago respecto de CUOTAS DE ALIMENTOS ATRASADAS a favor de la demandada en este proceso, quien, para la dicha fecha, era menor de edad (17 años).

15. Que, en la citada fecha, hubo acuerdo conciliatorio y por ende se establecieron unos términos y condiciones respecto a la deuda acumulada por concepto de CUOTA DE ALIMENTOS A MENOR DE EDAD, a cargo de mi representado, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$8.930.000 MCTE.).

16. Que conforme a la denuncia por inasistencia de alimentos a menor de edad, radicada por la señora YENNY MILENA BELLO, en contra de mi poderdante, este solicitó al juez de la republica de conocimiento, que se ordenara la realización de prueba de paternidad entre él y quien hasta el día de hoy, funge como hija de mi representado, toda vez, que por diferentes fuentes de información de familiares y amigos cercanos, se ponía en duda la paternidad real de mi poderdante para con la menor de edad LDAN.

17. Que, en razón de lo anterior, mi poderdante y la aquí demandada, actualmente mayor de edad (18 años), fueron sometidos a realización de prueba de PATERNIDAD BIOLOGICA para determinar con certeza la filiación entre estos; muestras de sangre tomadas a ambos, el día 27 de febrero de 2023, a cargo del laboratorio clínico UMI; muestras recibidas el día 3 de marzo de 2023 por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

18. Que el estudio realizado por Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojó como resultado PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA, esto es, que mi poderdante, el señor EDWIN ARGUELLO CUADROS se excluye como padre biológico de LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO, como se evidencia en Informe de Resultados número 7428 de fecha de

emisión: 22 de marzo de 2023, expedido por el citado laboratorio, firmado por los profesionales SARA CAMILA OSPINA MUÑOZ, Química Industrial – Profesional de Apoyo de Laboratorio y GLORIA INES HINCAPIE LOPEZ, Medica PhD – Profesional de Laboratorio.

(...)”

En este momento debe manifestarse que, es indudable que el demandante tiene legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera del/la demandado/a la JÒVEN LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO como su hijo/a, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tienen un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza moral; luego entonces el demandante debió impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que el demandante se enteró que el/la/a jòven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO no era hijo/a biológico/a. Ese momento, tal como lo adujo el mismo demandante en su escrito genitor, fue el 3 de marzo de 2023 fecha en que le entregaron los resultados del exàmen de PATERNIDAD BIOLÒGICA para determinar con certeza la filiación entre él y la joven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO; muestras que fueron analizadas por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira y que fueron tomadas a ambos, el día 27 de febrero de 2023, en el laboratorio clínico UMI; su resultado fue emitido el día 22 de marzo de 2023 y recibido por el demandante el día 3 de marzo del mismo año, siendo este el momento donde surgió la duda, por lo cual lo anterior constituye para este proceso la prueba de que al demandante ese 3 de marzo de 2023, le surgió el interés para demandar la impugnación del reconocimiento.

Se tiene entonces que, desde el 3 de marzo de 2023, el señor EDUWIN ARGUELLO CUADROS, tenía absoluto conocimiento y plena certeza de que la misma no era su hija, y el término para impugnar que regía era de 140 días los que vencieron el día 2 de octubre de 2023. Como la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2023, ya había caducado el derecho a impugnar, conforme al artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil, pues a la fecha han transcurrido 186 días hasta la presentación de la demanda, desde que el demandante recibió los resultados.

Es decir que, para este caso concreto, por donde se le mire, la acción de la demandante ha caducado.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración

del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente” (G.J. t, CXXXI, pág. 131).⁹

CONCLUSIÓN

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto contra el/la joven LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza del demandante.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo/a reconocido/a (LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada por EDWIN ARGUELLO CUADROS contra LICETH DAYANA ARGUELLO NIÑO (mayor de edad), hija de a señora YENNY MILENA BELLO, por haber operado la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

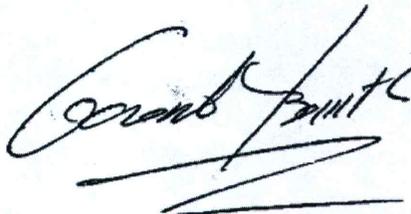
SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de abril de 2003. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente 6657.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

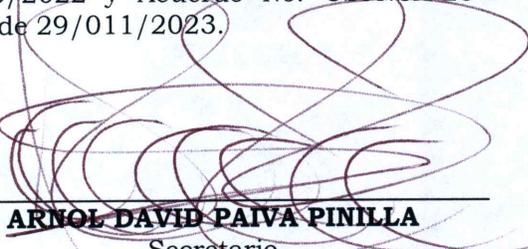


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.90.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA-23-505 de 29/011/2023).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00329-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los demandados JOSE MANUEL VARGAS BARRETO y NICOLAS ALEJANDRO VARGAS BARRETO (menores de edad), fueron notificados de la demanda a través de Curadora Ad- Litem el día 03/10/2023, quien contesto la demanda sin proponer excepciones; los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ENRIQUE VARGAS OVEJERO, fueron notificados a través de Curador Ad- Litem el 10/10/2023, quien dio contestación de la demanda sin proponer excepciones. Saravena, diciembre once (11) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por DEISY LILIANA BARRETO VERANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FREDY ENRIQUE VARGAS OVEJERO, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte de los Curadores Ad-Litem, de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **dieciséis (16) de mayo de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo N°. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00251-00 - UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JERÓNIMO HERNANDEZ DÍAZ, fueron emplazados por Justicia XXI Saravena, once (11) de diciembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1824
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JERÓNIMO HERNANDEZ DÍAZ dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LUCY ELENA MACUALO GAITÁN contra DIEGO FERNANDO HERNANDEZ DÍAZ y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con los Art. 8,9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad- Litem, para que asuma la defensa del emplazado. (Art. 108 Inc. Final del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. ASTRID YAKELINE RESTREPO MORA como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante JERÓNIMO HERNANDEZ DÍAZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00427-00
Demandante: Hidolfo Zubieta Parra
Demandada: Ana Elida Zubieta Parra

SENTENCIA No. 577

Saravena, Diciembre, trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **HIDOLFO ZUBIETA PARRA** contra **ANA ELIDA ZUBIETA CALLE**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 21 de septiembre de 2021, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la señora **ANA ELIDA ZUBIETA CALLE** nacida en la ciudad de Tame- Arauca el día 27/09/1992, NO es hijo/a biológico/a del señor **HIDOLFO ZUBIETA PARRA**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de el/la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, registro civil de nacimiento del demandante HIDOLFO ZUBIETA PARRA, prueba de ADN Realizada por el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (Laboratorio acreditado por la ONAC).

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA manifiesta en resumen, que:

- ✓ Sostuvo una relación amorosa y por ende relación íntima con la señora María Edilma Calle Cabezas, hace aproximadamente 30 años.
- ✓ De dicha relación amorosa entre él y señora María Edilma Calle Cabezas, nació el 27 de septiembre de 1992 Ana Elida Zubieta Calle, registrada en el municipio de Tame con su apellido, presumiendo que era fruto de la relación amorosa que sostuvo con la señora María Edilma Calle Cabezas.
- ✓ Durante el tiempo de gestación de la señora María Edilma Calle Cabezas, estuvo al pendiente de los cuidados de la que consideraba para ese momento su hija.

- ✓ Para el mes de agosto del presente año (2021) él y la demandada, voluntariamente decidieron a realizarse una prueba de ADN, con el fin de aclarar dudas que tenían durante los últimos años respecto de comentarios de personas cercanas, en donde manifestaban que no eran padre e hija.
- ✓ El día 24 de agosto de 2021, se emitió el resultado donde dice: "El señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA se excluye como padre biológico de ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, se encontraron 12 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados". La prueba se realizó en el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Que mediante sentencia se declare que ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, nacida en el municipio de Tame el día 27 del mes de Septiembre de 1992 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, NO es hija del señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA.
- ✓ Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandada para los efectos a que haya lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada ANA ELIDA ZUBIETA CALLE fue notificada de la demanda el día 27 de octubre de 2022, quien dentro del término legal a través de defensor público dio contestación a la misma, manifestando que son ciertos los hechos y dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda. De igual manera en escrito separado la parte demandada solicita le sea concedido amparo de pobreza.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE es hijo/a o no del señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Mediante providencia proferida el día 22 de noviembre de 2021, se señaló fecha 22/12/2021 para que el grupo conformado por el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA y la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE se practicaran la prueba de ADN en la UB del INML y CF del municipio de Tame-Arauca, toma que no se realizó pese haber asistido las partes, pues se informó que primero debía cancelarse el costo de la prueba.

Así las cosas, existiendo exámen científico del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y que fue aportado con su escrito genitor, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (Laboratorio acreditado por la ONAC), al grupo integrado por la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, y al señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES “el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA se excluye como padre biológico de ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, se encontraron 12 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados”.

Mediante auto N° 143 de fecha 14 de febrero de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término en el cual el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación ante el mencionado auto.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto declarándolo impróspero.

Mediante oficio N° 189 el día 17 de marzo de 2022 se envió el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Arauca para que se surtiera el recurso de apelación, siendo devuelto a este despacho judicial el día 22/08/2023 y cuyo resuelve fue rechazar por improcedente el recurso.

El día 2 de diciembre de 2022 presenta escrito el apoderado de la parte demandada, Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis manifestando que su contrato laboral con la Defensoría Regional del pueblo de Arauca había culminado, razón por la cual solicita la suspensión del proceso hasta tanto la defensoría del pueblo asignara un nuevo defensor que asuma los intereses de la demandada.

Mediante autos N°1599 de fecha 19 de diciembre de 2022 y N°1229 de fecha 4 de septiembre de 2023, se requiere a la parte demandada para que designara un defensor de confianza que la representara, sin obtenerse respuesta alguna.

El día 2 de octubre de 2023 se requiere a la Defensoría del pueblo Regional -Arauca, para que designara un profesional del derecho que asumiera la defensa de la demandada ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, fue así que el día 16 de noviembre de 2023, se allega poder otorgado por la demandada al profesional del derecho Dr. Silverio Rivera Porras, designado por la Defensoría Regional de Arauca para su representación, estando a la fecha pendiente para reconocerle personería.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA **NO** es el padre de la señora ANA ELIDA.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y

por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito genitor y practicada por un laboratorio certificado y a la cual se le corrió el traslado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado HIDOLFO ZUBIETA PARRA y la señora ANA ELIDA, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de ANA ELIDA se verifica que la misma aparece como hijo/a de la señora MARIA EDILMA CALLE CABEZAS y del señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (Laboratorio acreditado por la ONAC), a la señora ANA ELIDA, y al señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la señora.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 14 de febrero de 2022, que si bien fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, fue resuelto este último

declarado improcedente por el Honorable tribunal Superior de Arauca, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO DE GENÉTICA MEDICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (Laboratorio acreditado por la ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológico/a practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA NO es el padre de la señora ANA ELIDA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE NO es su hijo/a.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demandada, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitoria, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que la señora ANA ELIDA,

no es hija del señor HIDOLFO ZUBIETA PARRA, y de ahora en adelante ésta llevará los apellidos de su progenitora CALLE CABEZAS.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA ELIDA.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada ANA ELIDA, goza de amparo de pobreza y no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenara en costas, ni al pago de agencias en derecho.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **ANA ELIDA**, identificada con la CC N° 1.116.864.282 nacida el veintisiete (27) de septiembre de 1992 en Tame - Arauca, hijo/a de la señora **MARIA EDILMA CALLE CABEZAS**, **NO es hijo/a** del señor **HIDOLFO ZUBIETA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.546.254.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **ANA ELIDA** y el señor **HIDOLFO ZUBIETA PARRA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante la señora **ANA ELIDA** llevará los apellidos de su progenitora **CALLE CABEZAS**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil y/o Notaría Correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro de nacimiento de **ANA ELIDA** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento N° 920927-57775 inscrito el veinticinco (25) de noviembre de 1992, asignándosele como apellidos los de su progenitora **CALLE CABEZAS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: Sin condena en costas

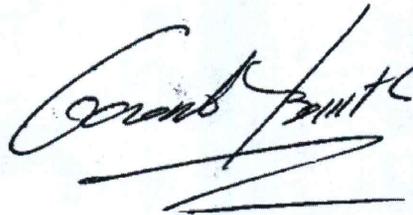
SEXTO: **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como defensor público de la parte demandada ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



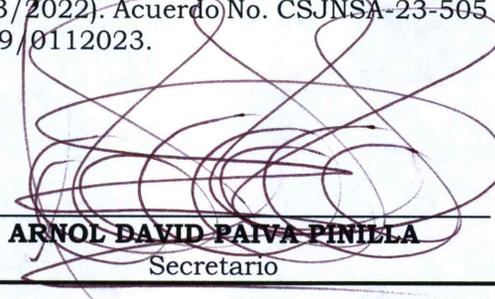
GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.90.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA-23-505 de 29/01/2023.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00423-00 UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que, la demandada señora MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ fue notificada el día 12 de septiembre de 2023 a las 9:36 a.m., al correo electrónico opticamaxivision10@hotmail.com, el termino de traslado venció en silencio; igualmente debe manifestarse que el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito solicitando algunas medidas cautelares. Saravena, diciembre 11 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1829
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por RAMON JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, habrá de advertirse lo siguiente:

Si bien es cierto las cautelas solicitadas por la parte demandante corresponden a las enunciadas en el art. 598 del C.G.P., las cuales según la norma en referencia son para aplicar en proceso de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, no es menos cierto que, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, ha señalado que también proceden en el evento de las demandas de Unión Marital de Hecho por tratarse de un proceso declarativo, pero para ello debe darse aplicación al artículo 590 Num. 2 del C.G.P., *que señala que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al “veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- A efectos de proceder con el estudio de las medidas cautelares solicitadas, se **REQUEIRE** a la parte demandante para que preste caución conforme lo establece el art. 590 Num. 2 del C.G.P., debiendo allegar la póliza judicial y la factura de pago de la prima correspondiente.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de junio de 2024 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas

solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

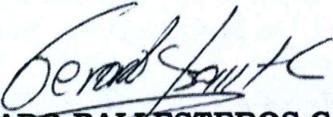
TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

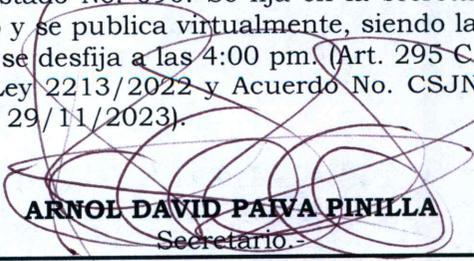
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERERADO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00689 - 00 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO propuesta por BELKIS YAIRETH VELANDIA contra JAVIER CETINA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

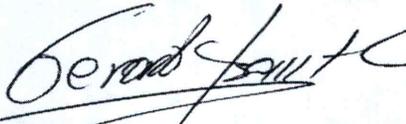
SEGUNDO. - **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - **EMPLAZAR** al/la señor/a JAVIER CETINA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole al/la emplazad@ que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

QUINTO. - **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

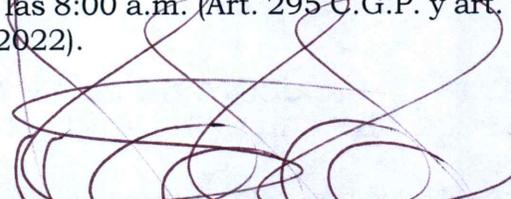
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad Hoc. -

81-736-31-84-001-2023-00754 CORRECCIÓN DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO. 1834
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por HOMERO GAITAN PEREZ apoderado de la señora DEYSI YAMILETH CAMPOS TOLOZA, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad Hoc. -

81-736-31-84-001-2023-00735 CORRECCIÓN DE RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO. 1835
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRIO CIVIL propuesto por YOLANDA MURCIA BUITRAGO apoderada del señor YONIGAIRO ARCHILA ANGARITA, observa el Juzgado, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO. - **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

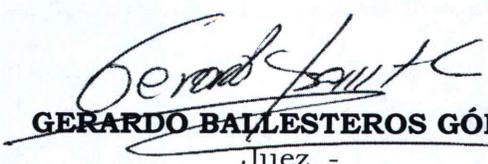
CUARTO. - **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. - **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO. - **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO. - **RECONOCER** al/la Dr./a. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

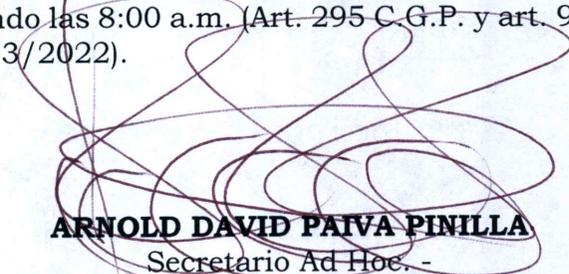
Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BAILESTEROS GÓMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario Ad Hoc. -

817363184001-2023-00738 - C.E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA ARAUCA

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por RAMIRO VILLALVA SAAVEDRA contra ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO. - **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - **DECRETAR** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes:

1.- Predio rural denominado finca "ASPIRACION" ubicada en la vereda Quebrada Azul municipio de Labateca (NS) NUMERO PREDIAL 00-00-00-00-0008-0043-0-00-00-0000, superficie aproximada de 6 hectáreas 3.189 metros², con matrícula inmobiliaria N° 272-1104 de la O.R.I.P de Pamplona (NS). ANOTACION # 4.

2.- Predio rural denominado finca "EL DIVISO" ubicada en la vereda Quebrada Azul municipio de Labateca (NS), numero predial 00-00-00-00-0008-0006-0-00-00-0000, superficie aproximada de 7^{1/2} hectáreas con matrícula inmobiliaria N° 272-16447 de la O.R.I.P. de Pamplona (NS). ANOTACION # 4.

3.- Predio rural denominado "LA PRIMAVERA" ubicada en la vereda quebrada Azul municipio de Labateca (NS), numero predial: 00-00-00-00-0008-0075-0-00-00-0000, superficie aproximada de 4 hectáreas 0 metros² con matrícula inmobiliaria N° 272-16448 de la O.R.I.P. de pamplona (NS) ANOTACION # 5.

4.- Predio rural denominado finca "PEÑA ARRIBA" ubicada en la vereda quebrada Azul municipio de Labateca (NS), numero predial: 00-00-00-00-0008-0049-0-00-00-0000, superficie aproximada de 5 hectáreas 0 metros² con matricula inmobiliaria N° 272-40959 de la O.R.I.P. de Pamplona (NS), ANOTACION #3.

5.- Predio urbano ubicado en la carrera 16^a N° 22^a-57 Barrio 6 de octubre municipio de Saravena, Arauca, numero de predio 01-01-00-00-0218-0012-0-00-00-0000, superficie 228 metros² con matricula inmobiliaria N° 410-23595 de la O.R.I.P. de Arauca, ANOTACION #4.

6.- Predio urbano ubicado en la carrera 16^a N° 22^a-51 Barrio 6 de octubre municipio de Saravena, Arauca, numero de predio 01-01-00-00-0218-0013-0-00-00-0000, superficie de 228 metros², matricula inmobiliaria N° 410-51909 de la O.R.I.P. de Arauca, ANOTACION #1.

7.- Predio urbano ubicado en la carrea 16^a N° 23-38/42 Barrio 6 de octubre municipio de Saravena, Arauca, numero de predio 01-01-00-00-0217-0021-0-00-00-0000, superficie 131,25 metros² con matricula inmobiliaria 410-22720, ANOTACION #6.

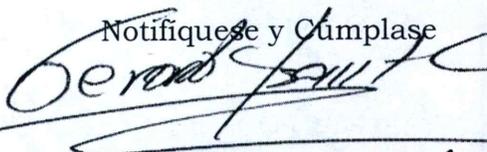
8.- Automotor marca: Chevrolet Línea: NHR, modelo: 2011, color: Blanco arco bicapa, Clase: camioneta carrocería: planchón, cilindrada: 2771 c.c., combustible: diésel, numero de motor: 984013, número de serie: 9GDNHR557BB056769, número de chasis: 9GDNHR557BB056769, servicio: público, placas: SVC439, Secretaría de Tto y Movilidad de Cundinamarca/Cáqueza.

9.- Automotor marca: Toyota, línea: Yaris, modelo: 2022, color: super blanco, clase: automóvil, cilindrada: 1496 c.c., combustible: gasolina, carrocería: Hatch back, numero de motor: 2NR4569974, número de chasis: 9BRKB9F36N8168123, servicio particular, placas: KST589, Secretaría de Tto Tpte Mpal de Yopal.

10.- Establecimiento Comercial VIDRIERIA OLIMPICA M&M, matricula mercantil 24497 registrado en Cámara de Comercio a nombre de la cónyuge ZURYSADAY SANTIAGO NAVARRO, integrado por maquinaria, herramienta y equipo; mercancía surtida, equipo oficina, y buen nombre.

SEXTO. - **RECONOCER** a al/la Dr./a. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

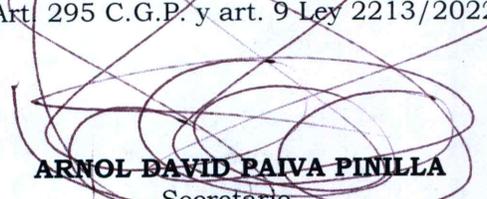


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez. -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA - ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00051 - 2018-00
Ejecutante: Shirley Sánchez García
Ejecutado: Victor Manuel Herrera Pizarro*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

Saravena, Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la RELIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 16/11/2023 por el apoderado judicial de la ejecutante.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia calendada el 26 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.161.000, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación.
- 2.- El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por aviso entregado el primero (1º) de agosto de 2019. El demandado dejó vencer el término del traslado en silencio.
- 3.- En auto del nueve (9) de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme con el mandamiento de pago. (Art. 440 C.G.P.).
- 4.- El 23 de septiembre de 2019, la ejecutante presento la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 24 de octubre de 2019, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.
- 5.- El 18/11/2019, se aprobó la liquidación del crédito.
- 6.- El 17 de julio de 2020, la demandante presento la RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la cual se le dio traslado el seis (6) de noviembre de 2020, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.
- 7.- El 14/04/2021, se aprobó la reliquidación del crédito presentada.
- 8.- El 29 de abril de 2022, la demandante presento nueva RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la cual se le dio traslado el 26 de mayo de 2022, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.
- 9.- El 13/06/2022, se aprobó la reliquidación del crédito presentada.
- 10.- El 11 de Septiembre de 2023, el apoderado de la demandante presentó RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a la cual se le dio traslado por el profesional del derecho el 16 de Noviembre de 2023, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo como base de la misma la reliquidación en firme efectuada el 13 de Junio de 2022.

1.- LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADO 13/06/2022 \$5.166.564.00

2.- CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE

Cuota alimentaria Julio de 2022 a Marzo de 2023 ¹	\$3.174.107.54 ² .
Cuota alimentaria Abril de 2023 a Diciembre de 2023 ³	\$2.723.922.00
Vestuario 2023 (Junio y Diciembre) ⁴	\$504.432.00
Gastos Educativos 2023 (50%)	\$1.140.500.00

TOTAL CUOTAS CAUSADAS POSTERIORMENTE **\$7.542.961.54**

3.- TOTAL DEUDA (1+2) **\$12.709.525.00**

4.- CONSIGNACIONES A PARTIR DE JULIO 2022 HASTA DICIEMBRE DE 2023. **\$9.999.999.98.**

5.- TOTAL DE LA DEUDA POR EL DEMANDADO (3-4)
\$2.709.525.02.

Así las cosas, hasta la fecha (05/12/2023) el demandado adeuda a la señora SHIRLEY SANCHEZ GARCIA por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) y el 50% educación para su hija MILDRED XAMARA HERRERA SÁNCHEZ la suma de **\$2.709.525.02.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por el apoderado judicial de la señora SHIRLEY SÁNCHEZ GARCÍA, con las modificaciones efectuadas por el juzgado.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ENTREGAR** a la señora SHIRLEY SÁNCHEZ GARCÍA los títulos judiciales consignados al proceso en referencia, hasta la suma de **\$2.709.525.02** valor del crédito reliquidado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

¹ Incluye, cuota alimentaria, vestuario y educación.

² Este valor según auto No. 281 del 8 de Marzo de 2023 No. 2.

³ En razón de la cuota por valor de \$302.658.

⁴ En razón de la cuota por valor de \$252.216.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00384.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor Juez, informando que por error involuntario se designó al Dr. José Domingo Mora como curador ad litem del demandado, sin tener en cuenta que el profesional del derecho es apoderado de la parte demandante, para resolver. Saravena, 12 de Diciembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial dentro del proceso de JONH LEINER TRIGOS VERGEL dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por ÁNGELA MARÍA VERGARA MASSO se nombrará otro curador ad litem dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO, como CURADORA AD - LITEM de JONH LEINER TRIGOS VERGEL.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7º del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy catorce (14) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00563-00 CUSTODIA - VISITAS (Reconvención)

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 12 de Diciembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de RECONVENCIÓN de CUSTODIA - VISITAS - ALIMENTOS propuesta por OSCAR MERARDO MEDINA ORTIZ contra EYINELBA HERNÁNDEZ NEMES (en reconvención), se observan reunidos los requisitos del art. 82 y SS del C.G. del P., y 390 Ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

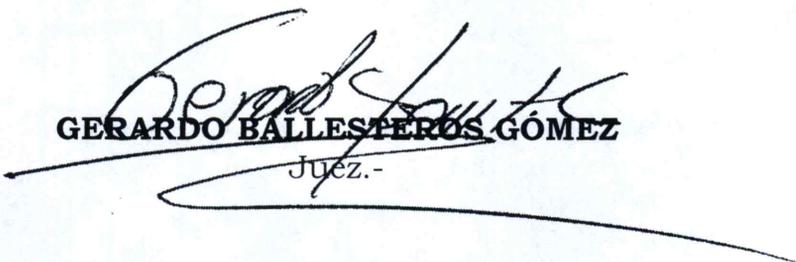
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandada en reconvención por el término establecido para la demanda inicial, mediante la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en los Arts. 371 y 91 del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. LUZ JEMIMA MURCIA BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante (en reconvención), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy catorce (14) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00737-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, diciembre ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por SONNY NAETH CACERES MURILLO contra NELSON PEREZ GELVEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).

2.- Aunque solicito el decreto de medidas cautelares (inscripción demanda), no allego la póliza judicial requerida para proceder con el estudio de las cautelas peticionadas. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.)

Debe aportarse el recibo y/o constancia de pago de la prima correspondiente.

3.- Tampoco determinó en una suma concreta, la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la caución que se debe prestar, para garantizar costas y perjuicios ocasionados con LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

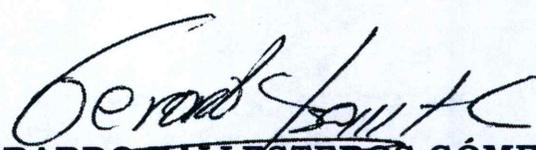
SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- **TENER** por revocado el poder otorgado por la señora SONNY NAETH CACERES MURILLO, a la Dra. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó.- gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 14 de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00806 - 00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Al Despacho del señor Juez informando, que proveniente de la Comisaría de Familia de Cubará, Boyacá se recibió la presente actuación respecto de la menor ANGELICA ALEXANDRA LOZANO RIVERO, quien según los datos registrado en el expediente reside en el Municipio de Cubará Boyacá. Saravena, diciembre, ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Entra al despacho la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitida por la Comisaría de Familia de Cubara, Boyacá, respecto de la menor ANGELICA ALEXANDRA LOZANO RIVERO, atendiendo lo señalado en los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proceder a su calificación, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor ANGELICA ALEXANDRA LOZANO RIVERO corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara, Boyacá, sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició la actuación administrativa, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente.

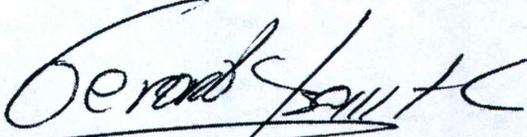
Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, (Boyacá), para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

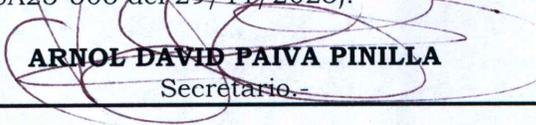

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó.- gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy 14 de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-